

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de octubre de 2021.

Señora Juez le informo que la notificación del demandado se realizó por conducta concluyente desde el 26 de agosto de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto que reconoció personería a su apoderado

Los términos se contabilizaron así:

Se entiende surtida la notificación: 26 de agosto de 2021.

Tres días para retirar el traslado (artículo 91 C.G.P): 27, 30 y 31 de agosto de 2021

Termino para contestar y proponer excepciones: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de septiembre 2021.

Inhábiles: 28, 29 de agosto, 4, 5, 11 y 12 de septiembre de 2021

Dentro de dicho término el demandado presentó una solicitud de liquidación del crédito y manifestó el reconocimiento de la deuda y su voluntad de pago, empero no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 917

RADICADO: 2020-00148-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ

DEMANDADOS: ALEXÁNDER HENAO ÁLVAREZ

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con acción real contra el señor **ALEXÁNDER HENAO ÁLVAREZ** a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados por este.

Título Ejecutivo: Como documentos base de la acción se aportaron los siguientes:

1) Letra de cambio No. 01 por valor de \$500'000.000, suscrita por el señor Alexander Heno Álvarez a la orden de José Fernando Botero Sánchez, sin fecha de vencimiento (a la vista), intereses de plazo y moratorios (sin indicar la tasa).

2) Primera copia de la escritura 1969 de la Notaría Tercera de Manizales, fechada 18 de noviembre de 2019, mediante la cual con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el señor Alexander Heno Álvarez, constituyó hipoteca abierta de segundo grado a favor del señor José Fernando Botero Sánchez sobre los siguientes inmuebles: dos lotes de terreno situados en la vereda El Zanjón del municipio de Neira, Caldas, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 110-10561 y 110-10562. Misma en la que se lee, en su cláusula quinta: *“Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar al señor José Fernando Botero Sánchez, todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere el exponente (...) a favor de o a la orden del señor José Fernando Botero Sánchez, ya sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otra título ya sean avales o garantías, aceptaciones bancarias, descuento de bono de prenda, diferencias de cambio, contra cualquiera de los deudores o por endoso o cesión de terceras personas o que provengan de cualquier otra deuda”.*

En la cláusula octava de la mencionada escritura se pactó que *“en caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca (...), el señor José Fernando Botero Sánchez, podrá dar por vencido el plazo estipulado y proceder judicial o extrajudicialmente a pedir el pago total de las acreencias a su favor y a cargo del exponente (...)”.*

Trámite de la acción:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el 16 de septiembre de 2020, habiéndose librado mandamiento de pago, previa inadmisión, el 6 de octubre siguiente, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El señor Alexander Heno Álvarez se notificó por conducta concluyente desde el 26 de agosto de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto que reconoció personería a su apoderado. El demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término otorgado.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado, se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 468 del C.G.P. y 2.434 y s.s. del Código Civil, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados. A su vez, la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, según consta en el certificado de tradición allegado con la demanda; adicionalmente, existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se garantizó el pago de la obligación, se encuentra debidamente embargado.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con las presentes demandas, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citado, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, una vez se encuentren secuestrados y valuados; además de la condena en costas a la parte ejecutada.

La liquidación del crédito se realizará en la etapa procesal oportuna, empero se advierte al demandado la posibilidad que le otorga el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado**, con especificación de la tasa de interés o de*

cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor **JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ**, contra el señor **ALEXÁNDER HENAO ÁLVAREZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 6 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo, de los inmuebles distinguidos con los folios de 110-10561 y 110-10562 de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$15.000.000, en favor del señor **JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ**.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Respecto de la solicitud presentada por el demandado el 26 de agosto de 2021, se le advierte la posibilidad que le otorga el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, transcrito en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 149 del 5 de octubre de 2021 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e645fe5be27891202dd9e21de7205b1b3414b43a2bd18ded7a8f5d71e2d30**

Documento generado en 04/10/2021 11:26:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>